

INFORME: Medellín, 25 de noviembre de 2021. Señora Jueza le informo que el endosatario en procuración de la parte actora, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a un demandado y el retiro de la demanda frente a la otra demandada, el memorial fue remitido desde el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados alcerrabogados@gmail.com (archivo 09). No existe embargo de remanentes. Existen depósitos judiciales.

María Camila Zapata Álvarez
Escribiente



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	DORIS DEL SOCORRO RODRIGUEZ OCAMPO GUSTAVO ALBERTO ROLDÁN ZAPATA
Radicado	05001 40 03 025 2015 01504 00
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDADO. AUTORIZA RETIRO DEMANDA. REQUIERE DEMANDANTE

Incorpórese al expediente la constancia de envío de citación para notificación personal remitida a la demandada DORIS DEL SOCORRO RODRÍGUEZ OCAMPO, y notificación por aviso enviada al demandado GUSTAVO ALBERTO ROLDÁN ZAPATA, ambas con resultado negativo certificado por empresa de servicio postal (Archivos 02 a 05).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el endosatario en procuración de la parte activa de la acción allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado GUSTAVO ALBERTO ROLDÁN ZAPATA debido a que aquel se encuentra fallecido, el Despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aceptará el mismo, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado referido y ordenará la devolución del título judicial No. 413230002492195 por valor de \$296.072 en favor de los herederos del demandado GUSTAVO ALBERTO ROLDÁN ZAPATA debidamente acreditados en proceso judicial o notarial de sucesión, para que el mismo sirva como activo hereditario de aquel.

Por otra parte, si bien el inciso segundo del artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, establece que debe imponerse condena en costas a quien desistió, en el presente proceso no se condenará en costas al demandante, teniendo en cuenta que en el expediente no existe prueba de que las mismas se causaron (numeral noveno del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil).

Por último, considerando que el endosatario en procuración de la parte demandante también solicitó el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, se accederá al mismo pues en contra de la demandada DORIS DEL SOCORRO RODRÍGUEZ OCAMPO no se decretó ninguna medida cautelar, y la norma referida condiciona el retiro de la demanda a la notificación de los demandados y a la falta de práctica de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la constancia de envío de citación para notificación personal remitida a la demandada DORIS DEL SOCORRO RODRÍGUEZ OCAMPO, y notificación por aviso enviada al demandado GUSTAVO ALBERTO ROLDÁN ZAPATA, ambas con resultado negativo.

SEGUNDO: ACEPTAR el **desistimiento de las pretensiones** en contra del demandado GUSTAVO ALBERTO ROLDÁN ZAPATA, por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención del 30% del salario y las prestaciones sociales que el demandado GUSTAVO ALBERTO ROLDÁN ZAPATA percibe de la empresa TRANSPORTE OSORIO RÍOS S.A.S. No se ordena oficiar, teniendo en cuenta que el oficio No. 2979 del 11 de diciembre de 2015 no fue recibido por el destinatario de la orden allí comunicada.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención del 30% del salario y las prestaciones sociales que el demandado GUSTAVO ALBERTO ROLDÁN ZAPATA percibía de la empresa CARLOS ERNESTO BUILES LÓPEZ Y/O ASESORÍA BUILES LÓPEZ

LÍBRESE Y ENVÍESE oficio por Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, informándole a CARLOS ERNESTO BUILES LÓPEZ Y/O ASESORÍA BUILES LÓPEZ que la medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 1388 del 05 de julio de 2017; remítase con copia al endosatario en procuración de la parte demandante al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto es, alcerrabogados@gmail.com.

Para el efecto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que suministre una dirección electrónica para efectos del envío del oficio al que se hace alusión en el párrafo precedente, aportando prueba de su obtención.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención del 30% del salario y las prestaciones sociales que el demandado GUSTAVO ALBERTO ROLDÁN ZAPATA percibía de la empresa LORENA SEPÚLVEDA MONTOYA Y/O INVERSIONES Y ASESORÍAS S.A.S.

LÍBRESE Y ENVÍESE oficio por Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, informándole a LORENA SEPÚLVEDA MONTOYA Y/O INVERSIONES Y ASESORÍAS S.A.S. que la medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 0627 del 03 de abril de 2018; con copia al endosatario en procuración de la parte demandante al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto es, alcerrabogados@gmail.com.

SEXTO: ORDENAR la devolución del depósito judicial No. 413230002492195 por valor de \$296.072 en favor de los herederos del demandado GUSTAVO ALBERTO ROLDÁN ZAPATA debidamente acreditados en proceso judicial o notarial de sucesión, para que el mismo sirva como activo hereditario de aquel.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas al demandante, teniendo en cuenta que en el expediente no existe prueba de que las mismas se causaron (numeral noveno del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil).

OCTAVO: AUTORIZAR el retiro de la demanda en contra de DORIS DEL SOCORRO RODRIGUEZ OCAMPO, según lo expuesto en la parte motiva de la esta providencia.
SAG

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59945ccd600c3f94d60c648e8cffc7179f39eafef017362f2b3c3806da9f2da0**

Documento generado en 29/11/2021 04:52:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>